

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	11001333603520220025900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Rodrigo Hernández Alarcón y Otros
Accionado	Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y Otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda presentada por José Rodrigo Hernández Alarcón y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud, por los perjuicios causados con ocasión de la atención médica brindada a María del Carmen Alarcón (q.e.p.d.) del 06 al 09 de julio de 2020, como por la demora en la autorización para la remisión de la paciente a una institución hospitalaria de mayor nivel de complejidad. En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según Constancia del 22 de agosto de 2022 de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado. No se solicitaron medidas cautelares. Las entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, presentando entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones (*Docs. Nos. 05, 18, 23, expediente digital*).

La Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (*Doc. No. 02 CO. 02 expediente digital*)

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía a **“La Equidad Seguros Generales”** se fundamentó así:

“...HECHOS:

1. Que la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A., fue demandada mediante ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA por JOSÉ RODRIGO HERNÁNDEZ ALARCÓN, AMANDA LUCÍA LÓPEZ ALARCÓN, EDGAR ARTURO LÓPEZ ALARCÓN, LUIS CARLOS LÓPEZ ALARCÓN para que se declare que los demandados Secretaría Distrital de Salud & EPS SANITAS S.A.S son responsables por los perjuicios inmateriales que se causaron a los demandantes.

2. La presente acción cursa en el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, individualizada con el número de radicado: 11001333603520220025900.

3. Los demandantes, de conformidad con el libelo de la demanda, solicitan ser indemnizados como consecuencia de los hechos a que se refiere en ella.

4. El 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial declarándose fallida.

5. EPS Sanitas S.A.S. suscribió el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT. 860.028.415-5, bajo la modalidad de claims made según consta en la siguiente relación de pólizas:

N° de Póliza	Inicio vigencia	Final vigencia	Días amparados
AA195705-AA612539	30 agosto 2019	30 agosto 2020	365
AA195705-AA858524	21 febrero 2020	30 agosto 2020	202
AA195705-AA879171	30 agosto 2020	14 septiembre 2020	15
AA195705-AA757678	14 septiembre 2020	14 septiembre 2021	365
AA195705-AA810302	14 septiembre 2021	22 septiembre 2021	9
AA195705-AA810910	22 septiembre 2021	27 septiembre 2021	6
AA195705-AA811422	27 septiembre 2021	27 septiembre 2022	360

6. El 15 de junio de 2022 EPS SANITAS SAS, avisó la reclamación del siniestro a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES mediante correo electrónico enviado al corredor de seguros Delima Marsh.

7. La EQUIDAD SEGUROS GENERALES asignó número del siniestro caso No. 134549.

8. EPS SANITAS S.A., tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguro suscrito y renovado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -Nit. 860.028.415-5, referenciado en el hecho precedente, toda vez que la modalidad de la cobertura para las pólizas es la de Claims Made, con fecha de retroactividad primero (1) de julio de 2006.

9. Teniendo en cuenta que bajo la modalidad de Claims Made, se entiende amparada las reclamaciones que presenten terceros contra las entidades aseguradas durante la vigencia de la póliza, por los daños causados por el desarrollo de las actividades amparadas en el contrato de seguros, que año a año han sido renovadas, y que cumple con el requisito en el evento de que determine una responsabilidad con un hecho generador que se pueda ubicar temporalmente a partir del primero (1) de julio de 2006

10. El llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -Nit. 860.028.415-5 es procedente, en virtud del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes..."

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibidem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

llamamiento en garantía que hace EPS SANITAS S.A.S. a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, cumple los requisitos señalados en la ley.

Cabe señalar que la EPS demandada dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la EPS SANITAS S.A.S. sustenta el llamamiento, se tiene el contrato de seguros bajo la modalidad de claims made, con fecha de retroactividad 1º de julio de 2006. Se anunciaron las pólizas:

Nº de Póliza	Inicio vigencia	Final vigencia	Días amparados
AA195705-AA612539	30 agosto 2019	30 agosto 2020	365
AA195705-AA858524	21 febrero 2020	30 agosto 2020	202
AA195705-AA879171	30 agosto 2020	14 septiembre 2020	15
AA195705-AA757678	14 septiembre 2020	14 septiembre 2021	365
AA195705-AA810302	14 septiembre 2021	22 septiembre 2021	9
AA195705-AA810910	22 septiembre 2021	27 septiembre 2021	6
AA195705-AA811422	27 septiembre 2021	27 septiembre 2022	360

Se aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705 Factura AA612539, que obra en el Doc. No. 03, CO. 02 del expediente digital, y tiene Cobertura Básica "Responsabilidad por errores y omisiones – responsabilidad civil profesional médica" y extensión de cobertura "...1. Responsabilidad civil profesional médica: Cubre los perjuicios por errores u omisiones involuntarias que el Tomador/Asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados descritos en la carátula de la póliza, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional. Esta cobertura incluye la responsabilidad civil Imputable al Tomador/Asegurado por errores u omisiones involuntarias cometidos por el personal a su servicio y bajo su supervisión legal.", bajo la modalidad de Claims Made (Reclamaciones Hechas), con fecha de retroactividad 1º de julio de 2006, y vigencia del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020. También se aportó Modificación de deducibles Factura AA35177, con vigencia del 21 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020. Y en el caso concreto, la señora María del Carmen Alarcón (q.e.p.d.) recibió atención médica en la Central de Urgencias de Sanitas en Puente Aranda, en el mes de julio de 2020. Conforme a lo anterior, se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos para el llamamiento en garantía que la EPS SANITAS S.A.S. hace a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

En conclusión, se ha de aceptar el llamamiento en garantía que la demandada EPS SANITAS S.A.S. le hizo a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Por consiguiente, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal; igualmente, se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 198, 201A y 225 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa.

Por último, se reconoce personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **llamamiento en garantía** que EPS SANITAS S.A.S. le hizo a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a los siguientes abogados:

- A Eduardo Ríos Fonseca y Blanca Myriam Vargas Since como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud**. Se **acepta la renuncia** presentada por el abogado Eduardo Ríos Fonseca. Se **INSTA** a la Entidad para que, dentro del término de **cinco (05) días**, designe un nuevo apoderado que la represente en este medio de control (*Doc. No. 19, expediente digital – Índice 15 de SAMAI*)
- A Olga Viviana Bermúdez Perdomo como apoderada de **Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.** (*Representante Legal para Asuntos Judiciales*) (*Doc. No. 24, Expediente digital*)
- A Ibeth Paola Guerrero Cordero como **apoderada sustituta de la parte demandante** (*Doc. No. 28, expediente digital*)

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: karol.ruizarciria@gmail.com; abogadosilfredo@gmail.com; paoguerkor0110@gmail.com; adrianaapaolasoche@gmail.com; T.P. 300.722 - 364.669 - 338.559

Parte demandada:

-**EPS SANITAS S.A.S.:** notificacionjudiciales@keralty.com; ovbermudez@keralty.com;

-**Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud:** notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; e1rios@saludcapital.gov.co;

Llamado en garantía:

-**La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo:**

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop;

Ministerio Público: pcorredor@procuraduria.gov.co;

Todo documento o memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado **ÚNICAMENTE** a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI² y con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **04 DE FEBRERO DE 2025.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd8722948211d993a5afb5d246520d96b9026b610980669606ac04d3a1a18**

Documento generado en 03/02/2025 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))